

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	DOLLY ECHAVARRIA DE TUBERQUIA Y OTROS
DEMANDADO	ROSA HELENA TORRES TORRES Y OTRA
RADICADO	009-2021-00063
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por DOLLY ECHAVARRIA DE TUBERQUIA Y OTROS contra ROSA HELENA TORRES TORRES y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que le corresponde en determinado negocio, la que se asigna por la ley procesal, atendiendo a los factores objetivo, subjetivo y territorial; lo que implica, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

La regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Adicional, debe decirse que, en la expresión "*procesos contenciosos*", contenida en el precitado numeral, quedan comprendidas igualmente toda clase de pretensiones

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



reales, personales o mixtas, excepto cuando la ley clasifique el asunto como jurisdicción voluntaria.

Para fijar la competencia por factor territorial el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, basado en el principio universal y tradicional de lo justo, pues considera que, si el mismo debe comparecer al proceso por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en circunstancias menos gravosas, menos onerosas para él. Por ello se establece el *forum domicilli rei*, por virtud del cual el demandante está obligado a instaurar la demanda ante el juez del domicilio del demandado. De ahí que por el factor territorial, sea el domicilio del demandado quien rige la competencia.

En esa misma disposición legal se consagra en el numeral 6° que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es **también** competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. Lo que implica, que el demandante puede perfectamente elegir entre uno u otro.

Para el *sub iudice*, según se advierte del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, además de lo narrado en el acápite de notificaciones de la demanda, se denuncia como dirección de domicilio de la sociedad MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la ciudad de Bogotá; en tanto, para domicilio la demandada ROSA HELENA TORRES TORRES se señaló la ciudad de Funza, Cundinamarca; por lo que, a elección del demandante, la presente demanda era posible adelantarse por el factor de competencia **territorial** ante el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá o Funza.

Pero también, existía la posibilidad a elección del extremo activo del litigio, elegir entre aquellos domicilios de los demandados, o, **el lugar de los hechos**, esto es, en el Municipio de Chigorodó, Antioquia.



Sin embargo, se plantea por el demandante que, la sociedad demandada MAFRE SEGUROS cuenta con una **sucursal en la ciudad de Medellín**, razón para radicar el conocimiento del asunto ante los jueces de esta ciudad, dado que el art. 28 del régimen adjetivo vigente así lo permite.

Bien, al analizar la normativa en cita, se encuentra que, en su numeral 5°, dispone la posibilidad de que, en los procesos contra una persona jurídica sea competente el juez donde se encuentre la sucursal o agencia. Asistiéndole en principio, la razón al pretensor.

Sin embargo, se desconoció la condición que plantea la normativa, esto es, que será competente esa sucursal o agencia, siempre y cuando **se trate de asuntos vinculados a ella**, lo que no ocurre en este caso. Por lo menos, no existe elemento de prueba que así lo evidencie y menos soporte fáctico en tal sentido.

Tampoco puede predicarse competencia, en razón al domicilio de demandantes por tratarse de **menores de edad**; pues, el artículo 28 en su numeral 2° del C.G.P, cuando faculta la competencia territorial frente a ellos, refiere a casos específicos de alimentos, nulidad de matrimonio civil o divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país; pero en ningún caso se enlista aquellos asuntos que en materia de responsabilidad civil extracontractual se puedan presentar, como es el evento en discusión en este asunto.

Así las cosas, es evidente que, en aplicación a la normativa antes citada, no es esta judicatura competente para conocer el presente asunto y en atención al fuero personal, el competente para conocer esta demanda es el Juez Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se declarará la falta de competencia por parte de este

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Juzgado para el conocimiento de la presente demanda, y se ordenará remitir la misma a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), por ser el competente para el conocimiento de ella.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, acorde con las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto al Juez Civil del Circuito de Bogotá, a quien corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fed4011058f235a4771aff71c4105c3665dd519b576555e1b14a748ee94f34**

Documento generado en 04/03/2021 10:43:04 AM